

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

3112/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

08 de noviembre de 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**12 de enero del 2022**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Parte de la respuesta es prácticamente ilegible, dicen que anexan copia del reporte de atención hospitalaria y no se encuentra” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVA PARCIALMENTE**

RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 3112/2021
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL GUADALAJARA
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de enero de 2022 dos mil veintidós.

V I S T A S las constancias que integra el **RECURSO DE REVISIÓN** número **3112/2021**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. Con fecha 18 dieciocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el promovente presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia quedando registrada bajo el folio 140284621001065.

2.- Respuesta a la solicitud de información. El sujeto obligado, tras las gestiones realizadas, a través del Director de Transparencia y Buenas Prácticas, emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, el día 08 ocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**.

3.- Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 08 ocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia quedando registrado bajo el folio de control interno de este Instituto 09729.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 10 diez de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3112/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se requiere a las partes. El día 17 diecisiete de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que, manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1745/2021** el día 19 diecinueve de noviembre de ese mismo año, a través de los medios electrónicos legales proporcionados para ese fin.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 29 veintinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 23 veintitrés de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los

Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia es necesario que ambas partes manifiesten su voluntad, situación que no sucedió.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, el día 29 veintinueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

7.- Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante auto de fecha 08 ocho de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 29 veintinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista del informe de Ley y sus anexos, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto **el recurrente no se manifestó al respecto.**

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el día 08 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Notificación de respuesta:	08/noviembre/2021
Surte efectos la notificación:	09/noviembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	10/noviembre/2021
Concluye término para interposición:	01/diciembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	08/noviembre/2021
Días inhábiles	15 de noviembre de 2021, así como sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción VII y XII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, la**

entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

El sobreseimiento deviene, toda vez que el ahora recurrente a **través de la solicitud de información requirió:**

“Solicito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales, el parte médico que me fue levantado a mi, (...), el día 7 de octubre del 2021, por un accidente en el que una unidad del transporte público me atropelló en la calle Río Principal cruce Boulevard Marcelino García Barragán” (SIC)

El sujeto obligado **dio respuesta a la solicitud** de información a través de la cual, se determinó **AFIRMATIVA PARCIALMENTE**, en atención a la respuesta emitida por el Coordinador Operativo de Servicios Médicos Municipales del sujeto obligado mediante oficio SAP/006/2021, mismo que resulta ilegible.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el recurrente **se duele debido a que la entrega de información solicitada se encuentra incompleta e ilegible**, manifestando lo siguiente:

“Parte de la respuesta es prácticamente ilegible, dicen que anexan copia del reporte de atención hospitalaria y no se encuentra” (SIC)

En atención a los agravios expuestos, el sujeto obligado **a través de su informe de ley** informó que por un error involuntario, no se adjuntó el archivo correspondiente, sin embargo, en actos positivos con fecha 23 veintitrés de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, emitió y notificó nueva respuesta a través de la cual remitió versión pública de la información solicitada.

Visto todo lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que la

información solicitada no fue integrada en su respuesta inicial; no obstante lo anterior y como se desprende del informe en contestación a los agravios del recurrente, el sujeto obligado **en actos positivos** realizó nuevas gestiones internas a fin de responder cabalmente la solicitud de información, consistente en la entrega del *reporte de atención prehospitalaria*.

Del mismo modo, el sujeto obligado adjuntó a su informe ordinario de Ley, la constancia de notificación remitida al hoy recurrente, agregando el oficio DTBP/BP/13160/2021, suscrito por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, esto, como nuevas gestiones realizadas a la dirección correspondiente para la entrega de dicha información, advirtiendo que de éste último oficio se desprende la realización de la entrega de información que tiene relación directa con lo solicitado por el ciudadano, advirtiendo que ésta se entrega en versión pública, acotando que la misma se encuentra a su disposición en versión original en la oficina de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, debiendo acreditar ser el titular del documento en comento.

Por lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; no obstante, concluido el plazo otorgado para tal fin, el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad de manera tácita**.

En virtud de lo anterior, éste Pleno determina que los actos positivos del sujeto obligado consistentes **en emitir y notifica nueva respuesta a través de la cual proporcionó la información solicitada**, situación que ha garantizado el derechos de acceso al a información del hoy recurrente y deja sin materia el presente medio de impugnación, actualizándose el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

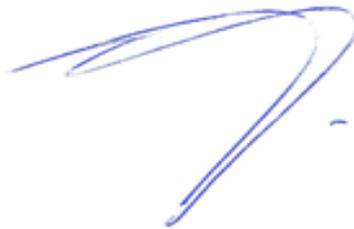
SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 3112/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 12 DOCE DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG/MEPM